

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. Y LA EMPRESA RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesiones de Nii Digital, S. de R.L. de C.V.** El 17 de febrero de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

El 1º de octubre de 2010, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Nii Digital, S. de R.L. (en lo sucesivo, "Nii Digital") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, conforme a dos (2) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgados por la Secretaría en la misma fecha.

Mediante oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de Nii Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Nii Digital"), de los nueve títulos de concesión otorgados el 27 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006 (en lo sucesivo, la "Concesión de Nii Digital").

- II.- **Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel").**

- a) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel") una concesión para instalar, operar y explotar una red

pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil (en lo sucesivo, la "Concesión de Telcel").

- b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- c) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal.
- d) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9 y, la segunda, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México.
- e) El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- f) El 9 de mayo de 2005, mediante oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.

- g) El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- h) El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-1770/2110-2170 MHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- i) El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

III.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Lo anterior de conformidad con el párrafo quince del artículo 28 de la Constitución.

El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- IV.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, en la V Sesión Extraordinaria se aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES", (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

- V.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo, el "Decreto de la LFTyR"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- VI.- Publicación del Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

VII.- Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 27 de noviembre de 2014, el representante legal de NII Digital, presentó ante el Instituto el escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Escrito de Solicitud").

Para tales efectos, el representante legal de NII Digital manifestó que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2014 solicitó a Telcel el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión local móvil y de tránsito correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de NII Digital ofreció las siguientes pruebas documentales:

- Copia certificada del instrumento notarial 71,012 (setenta y un mil doce) de fecha 30 de julio de 2014, notificada el 31 del mismo mes y año, emitida por el Corredor Público 34 del Distrito Federal, Miguel Ángel A. Camposeco Cadena en la que consta la notificación por parte de NII Digital a Telcel, de la solicitud de inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión local móvil y de tránsito correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.
- Copia certificada del instrumento notarial 19,507 (diecinueve mil quinientos siete), de fecha 5 de agosto de 2014, emitida por el Corredor Público 39 del Distrito Federal, Ricardo Iñiguez Segura, en la cual se hace constar la inasistencia de representante alguno de Telcel a la reunión de trabajo convocada por NII Digital para acordar los términos de la negociación solicitada.

VIII.- Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista. Mediante Acuerdo número 02/12/001/2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, el Instituto notificó por instructivo, el 4 de diciembre de 2014, los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/110/2014 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/111/2014 a Telcel y NII Digital, respectivamente, mediante los cuales se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de NII Digital, admitiéndose a trámite su Escrito de Solicitud de

condiciones, términos y tarifas no convenidas entre las redes de NII Digital y Telcel para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015; asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTyR"), se dio vista a Telcel del Escrito de Solicitud de Resolución, para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubiere sido notificado del desacuerdo, manifieste lo que a su derecho conviniera e informara al Instituto si existían condiciones que no hubiera podido convenir con NII Digital (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

IX.- Solicitud de ampliación del plazo. El 11 de diciembre de 2014, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó la ampliación del plazo otorgado para dar respuesta al Oficio de Vista.

Mediante Acuerdo 19/12/002/2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, el Instituto notificó por instructivo el 8 de enero de 2015 a Telcel el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/012/2015, mediante el cual se le concedió una ampliación de 3 (tres) días hábiles para dar respuesta al Oficio de Vista.

X.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF, el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN", aprobado por el Pleno mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

XI.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, "Tarifas de Interconexión 2015").

XII.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, el se publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INTERCONEXIÓN", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269.

XIII.- Respuesta de Telcel. El 13 de enero de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual se dio respuesta al Oficio de Vista, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas respecto al desacuerdo de interconexión iniciado por NII Digital (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telcel".)

Mediante Acuerdo 27/01/003/2015 de fecha 27 de enero de 2015, el Instituto notificó por instructivo el 29 del mismo mes y año a NII Digital y a Telcel los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/043/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/044/2015, respectivamente, mediante los cuales se admitió a trámite la Respuesta de Telcel.

XIV.- Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdo 27/01/003/2015 de fecha 27 de enero de 2015, el Instituto notificó por instructivo el 29 del mismo mes y año a NII Digital y a Telcel los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/043/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/044/2015, respectivamente, mediante los cuales se acordó, en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

XV.- Alegatos. Mediante Acuerdo 27/01/003/2015 de fecha 27 de enero de 2015, el Instituto notificó por instructivo el 29 del mismo mes y año a NII Digital y a Telcel los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/043/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/044/2015, respectivamente, mediante los cuales se acordó entre otros que el procedimiento administrativo en que se actúa guardaba estado para que las partes formularan alegatos, para lo cual se les concedió un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación (en lo sucesivo, los "alegatos").

SDC

El 3 de febrero de 2015 el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó se le otorgara una prórroga para presentar sus alegatos.

Por su parte, el 3 de febrero de 2015 el representante legal de NII Digital presentó ante el Instituto escrito mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos.

El 12 de febrero de 2015 el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual rindió sus correspondientes alegatos.

XVI.- Cierre de la instrucción. Mediante Acuerdo 16/02/005/2015 de fecha 16 de febrero de 2015, el Instituto notificó por instructivo el 19 del mismo mes y año a Telcel y por cédula de notificación el 18 del mismo mes y año a NII Digital los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/84/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/85/2015, respectivamente, mediante los cuales se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 7º, 15, fracción X, 16, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios

respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

El artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6º de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte el artículo 2º de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa en la LFTyR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada,

precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Asimismo, las telecomunicaciones son importantes para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas del mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este sentido, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se convierte en un factor de interés público, en tanto solventa la consecución de los objetivos que el legislador plasmó en la LFTyR. Para el usuario, la interconexión asegura que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice propiciando que su decisión de contratar los servicios de determinada empresa sea por factores de precio, calidad y diversidad, y no por el tamaño de la red con la que contrata tales servicios.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso

contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino, de esta forma sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el artículo 7° de la LFTyR, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad e infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, una o ambas partes podrán solicitar al Instituto, quien deberá resolver sobre las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

Sin embargo, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan de manera efectiva por el mercado de las telecomunicaciones.

En este tenor, una de las principales tareas del Instituto es la de establecer una regulación adecuada, precisa y equitativa de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, así como que promueva un entorno de sana competencia entre los operadores establecidos. El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

En términos del artículo 25 de la Constitución, las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional, pues su desarrollo tiende a propiciar las condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de participación democrática, el permitir la integración de las comunidades indígenas, entre muchos otros.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 25 de la ley fundamental, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales de la ley, que en el caso de la LFTyR, consisten en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión; ejercer la rectoría del Estado en la materia, proteger la soberanía nacional y garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para llevar a cabo tales fines, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así mismo que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230, cuyo rubro y texto señala:

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no

SDG

incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.”

Amparo en revisión 1154/2002. Telecable de Tecomán, S.A. de C.V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 722/2003. Aire Cable, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 818/2003. Telecable de Manzanillo, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo en revisión 367/2002. Telecable de Jerez, S.A. de C.V. y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo en revisión 2412/2003. Ricardo Mazón Lizárraga y otra. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, en el artículo 125, la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación

de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFTyR no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

La interconexión, se encuentra definida en la LFTyR como:

“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

En esta tesitura, la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que intervenga, una vez que sea solicitada por una o ambas de las partes, tanto en el caso en que no exista convenio de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados. El mismo artículo de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, se podrá presentar al Instituto una solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

Por otro lado, las Concesiones de Telcel establecen que: i) dicho concesionario está obligado a interconectar su red con otras redes públicas autorizadas por la Secretaría que lo soliciten formalmente, en los términos que acuerden, ii) Telcel deberá celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que se lo solicite, y iii) de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de

servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, una o ambas partes podrán acudir al Instituto para que resuelve los términos y condiciones de interconexión no convenidas y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, está acreditado que NII Digital y Telcel tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente NII Digital requirió a Telcel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VII de la presente Resolución.

Ahora bien, resulta importante destacar que el presente desacuerdo se sustancia en términos y de conformidad con la LFTyR, disposición legal que entró en vigor el 13 de agosto de 2014, en consecuencia, si el Escrito de Solicitud de NII Digital fue presentado ante este Instituto en fecha posterior, esto es el 27 de noviembre de 2014, el procedimiento para sustanciar esa solicitud se deberá desarrollar conforme a dicho ordenamiento.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, NII Digital y Telcel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que NII Digital notificó a Telcel con fecha 31 de julio de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos

concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, en ese sentido y tomando en cuenta que el Instituto recibió la solicitud de NII Digital para resolver el desacuerdo el 27 de noviembre de 2014, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En esta tesitura, NII Digital manifestó que, a la fecha de presentación del Escrito de Solicitud, no había alcanzado un acuerdo con Telcel, lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Telcel, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por NII Digital.

Por tanto, al haberse presentado el Escrito de Solicitud el 27 de noviembre de 2014, el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, sometidas a su consideración, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR.- Como quedó establecido en el Antecedente V, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de la LFTyR, la cual entró en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir el 13 de agosto de 2014.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto, se estableció lo siguiente:

"VIGÉSIMO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

504

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.” (énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las tarifas que *“actualmente aplican”*, es decir, las aplicables para el periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1° de enero de 2015 hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio corresponderá a la que ya ha sido determinada por el Instituto para el periodo del 1° de enero al 12 de agosto de 2014.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En el Escrito de Solicitud, NII Digital plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel, las cuales son acordes a lo solicitado en el inicio de las negociaciones:

1. Tarifa de tránsito:

- a) Dentro del mismo nodo regional: \$0.00871 pesos M.N.
- b) Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.01135 pesos M.N.
- c) Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.01134.

La tarifa es por minuto de interconexión y utilizando como unidad de medida el segundo sin redondeo y sin aplicar cargos por intentos de llamada.

2. Tarifa local móvil de \$0.1427 pesos M.N.

La tarifa es por minuto de interconexión y utilizando como unidad de medida el segundo sin redondeo y sin aplicar cargos por intentos de llamada.

En la Respuesta de Telcel, así como en sus alegatos, dicho concesionario formuló diversas manifestaciones respecto del Escrito de Solicitud presentado por NII Digital por lo que este Instituto procede en primera instancia a emitir sus consideraciones específicamente respecto de las argumentaciones de Telcel y los alegatos que al respecto emitió NII Digital.

A. Legislación aplicable

Argumentos de las partes

Telcel argumenta que la solicitud de NII Digital se fundamenta en la LFTyR publicada el 14 de julio de 2014 en el DOF; manifiesta también que dicho ordenamiento no resulta aplicable a la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo en que se actúa, toda vez que, conforme al artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la LFTyR, su vigencia inició a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el DOF, es decir, el 13 de agosto de 2014; además señala que en términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, se prescribe que los procedimientos continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Señala NII Digital que a la fecha de la solicitud de inicio de negociaciones la LFTyR no se encontraba en vigor, sin embargo, al recurrir al Instituto a fin de resolver las condiciones no convenidas entre ambas partes ya se encontraba en vigor la LFTyR por lo que, no obstante lo planteado por Telcel, el Instituto deberá resolver el desacuerdo con fundamento en la LFTyR.

Consideraciones del Instituto

La LFTyR se publicó en el DOF el 14 de julio de 2014, entrando en vigor el 13 de agosto del mismo año. Dicho ordenamiento legal establece en su artículo Sexto Transitorio que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la LFTyR se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto; en este sentido, toda vez que NII Digital notificó a este Instituto su Escrito de Solicitud el 27 de noviembre de 2014, es decir, que este Instituto tuvo conocimiento del procedimiento en el que se actúa cuando la LFTyR ya estaba en vigor, el procedimiento para sustanciar la solicitud de NII Digital debe desarrollarse de conformidad con la LFTyR y no con la legislación previa como infundadamente señala Telcel.

B. Competencia del Instituto

Argumentos de las partes

Telcel argumenta que no reconoce competencia alguna al IFT para admitir a trámite, ni mucho menos para resolver la solicitud de dicho concesionario en virtud de que, en el presente caso, contrario a lo que sostiene NII Digital, no se ha actualizado el supuesto a que se refiere el artículo 129 de la LFTyR, en virtud de que la comunicación de NII Digital que pretende dar inicio al presente procedimiento, resulta anterior a la entrada en vigor de dicha ley. Señala también que la carta de fecha 30 de julio de 2014, por medio de la cual NII Digital formula a Telcel la solicitud de inicio de negociaciones en realidad es la respuesta a la diversa carta enviada por Telcel a NII Digital el día 15 de mayo de 2014, mediante la cual Telcel solicitó el inicio de negociaciones tendientes a acordar las tarifas de interconexión que Telcel debería pagarle a NII Digital por servicios de terminación de tráfico público conmutado en su red de servicio local móvil para el periodo comprendido del 15 de mayo al 31 de diciembre de 2014 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

Señala también que para que resultara aplicable el citado artículo, NII Digital debió tramitar su solicitud de interconexión mediante el sistema electrónico que prevé dicho precepto, situación que no aconteció debido a que la LFTyR no estaba siquiera en vigor.

Argumenta NII Digital que el Sistema Electrónico de Interconexión no se encontraba en funcionamiento a la fecha del inicio del presente desacuerdo; señala también que el Instituto se encontraba investido de plena competencia para conocer el asunto al momento de solicitarle su intervención.

Consideraciones del Instituto

De conformidad con los artículos 7º, 15, fracción X, 16, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que ambas partes lo soliciten.

En este sentido, y toda vez que como se señaló anteriormente, la presentación del Escrito de Solicitud a este Instituto por parte de NII Digital se llevó a cabo cuando la LFTyR ya se encontraba en vigor, y fue en ese momento cuando el trámite dio inicio ante esta autoridad; en este sentido la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que como en la especie, se hayan presentado ante este Instituto después de su entrada en vigor de la LFTyR deben cumplir con lo establecido en la misma, luego entonces, el Instituto se encuentra obligado a realizar la tramitación de los mencionados desacuerdos de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 129 de la citada ley. Es así que de conformidad con lo dispuesto en los artículos arriba indicados, este Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con la LFTyR.

A mayor abundamiento y por lo que hace al argumento de Telcel en el sentido de que para que resultara aplicable el artículo 129 de la LFTyR, NII Digital debió tramitar su solicitud de interconexión mediante el sistema electrónico previsto en dicho artículo, es importante señalar que el 29 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"*, en el cual se resuelve, entre otros, que el Sistema Electrónico de Interconexión (en lo sucesivo, el "Sistema de Interconexión"), entraría en operación dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del citado acuerdo, es decir el 30 de enero de 2015.

SIX

En tal virtud, y toda vez que como se acredita con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el escrito de inicio de negociaciones se notificó el 31 de julio de 2014, es decir, con fecha previa a la entrada en vigor de la LFTyR, resultaba de imposible realización que dicho escrito fuera registrado en el Sistema de Interconexión, por lo que lo manifestado por Telcel resulta infundado.

Cabe señalar que Telcel en su Escrito de Respuesta ofrece como prueba documental el acta 20,580 (veinte mil quinientos ochenta) expedida por el Corredor Público Número 41 del Distrito Federal, donde consta la notificación de la carta suscrita por Telcel con fecha 15 de mayo de 2014, dirigida a NII Digital, con la cual trata de demostrar que el procedimiento de desacuerdo inició antes de la entrada en vigor de la LFTyR y por ende el Pleno de este Instituto carece de competencia para resolver el mismo. Se desestima dicha documental de referencia al no abonar al ánimo de convicción del Pleno del Instituto para resolver el desacuerdo sujeto a resolución entre NII Digital y Telcel, iniciado por el primero, pues si bien se podría considerar como un inicio de negociaciones iniciado por Telcel, dicho concesionario no accionó el actuar del Instituto para resolver las condiciones que ahí se plantearon.

En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción X, 124, 125, 129, 131 y 132 de la LFTyR y 6°, fracción XXXVII del Estatuto, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. Tarifas de interconexión por servicios de terminación local móvil.

Argumentos de las partes

En su escrito de inicio de negociaciones, NII Digital propone una tarifa local móvil de \$0.1427 pesos M.N. por terminación de tráfico en la red de NII Digital; propuso además que dicha tarifa sea por minuto de interconexión y utilizando como unidad de medida el segundo sin redondeo y sin aplicar cargos por intentos de llamada.

Cabe mencionar que en el Escrito de Solicitud de NII Digital, dicho concesionario manifiesta que Telcel no dio respuesta a su propuesta durante el plazo de sesenta días naturales, de esta forma en el mencionado escrito manifiesta que la tarifa local móvil

por terminación de tráfico en la red de NII Digital es una de las condiciones que no logró convenir con Telcel.

En su Escrito de Respuesta, Telcel se manifestó al respecto, argumentando que aun cuando NII Digital y Telcel tienen suscritos y en vigor diversos convenios, las tarifas acordadas por las partes en dichos convenios no incluyen la tarifa de interconexión por servicios de terminación en la red de servicio local móvil de NII Digital correspondiente al año 2015. Señala también que no existe desacuerdo alguno en relación con la tarifa de \$0.1427 pesos M.N. ofrecida por NII Digital en su solicitud de inicio de negociaciones y ratifica su aceptación al respecto.

Por otro lado, NII Digital en sus alegatos señala que si bien lo manifestado por Telcel en cuanto a la tarifa de \$0.1427 pesos M.N., ofrecida por NII Digital es cierto, también lo es que la propuesta hecha a Telcel mediante el escrito de inicio de negociaciones fue anterior a que diversas circunstancias cambiaran. Por lo anterior, NII Digital solicita al Instituto resolver con base en los acuerdos publicados en el DOF, las condiciones no convenidas entre Telcel y NII Digital.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, es importante señalar que, este Instituto considera que ante el silencio de Telcel durante el periodo de negociación referente a la propuesta de modificación de la tarifa de terminación móvil, como condición no convenida, la misma no fue pactada por las partes, tan es así que NII Digital presentó ante este Instituto su Escrito de Solicitud en fecha 27 de noviembre de 2014, hecho que consta en las constancias del expediente en el que se actúa, en donde manifiesta que la tarifa de interconexión por terminación de tráfico en la red de NII Digital es una de las condiciones que no pudo convenir con Telcel.

En ese sentido este Instituto procederá a resolver la tarifa de terminación móvil sujeta a desacuerdo como condición no convenida debido a que no obstante que en la Respuesta de Telcel de fecha 13 de enero de 2015, manifestó que, por lo que hace a la tarifa de terminación móvil en la red de NII Digital, propuesta por el propio NII Digital en su solicitud de inicio de negociaciones, no existe desacuerdo alguno, se observa de en autos del expediente en que se actúa que persiste un desacuerdo respecto a dicho punto.

Es así que al haber solicitado expresamente NII Digital a este Instituto resolver la tarifa en comento, y al actualizarse la hipótesis del artículo 129, se advierte que se trata de una condición no convenida.

Es decir, de no tomar en cuenta este Instituto las manifestaciones de NII Digital, así como la falta de formalización de la tarifa por las partes, se provocaría que posterior a la emisión de la presente Resolución se mantuviera un diferendo respecto de la tarifa aplicable por la terminación de tráfico en la red de NII Digital, y que debe regir por el periodo que se solicita, ante la omisión del regulador para determinar cuál es la tarifa.

Más aun cuando, el Instituto en el Acuerdo de Tarifas, en términos de ley señaló cual es la tarifa aplicable.

No escapa a este Instituto que el párrafo segundo del artículo 125 de la LFTyR establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, **sus tarifas**, términos y condiciones, son de orden público e interés social, es en ese sentido que este Instituto procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas sujetas a resolución, dentro de las cuales se indicaron las tarifas de terminación móvil.

En este contexto, es relevante señalar que la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde priva la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión en la red pública de telecomunicaciones de NII Digital, se debe considerar que los objetivos plasmados en la

504

LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

SDG

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se

calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento

requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación."

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 las Tarifas de Interconexión 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de

SDA

costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que deberá pagarle Telcel a NII Digital por servicios de terminación conmutada local móvil bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

- a) Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

La aplicación de la tarifa anterior, se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe señalar que las propias Tarifas 2015 establecen que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 26 de marzo al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del

SDS

agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las aplicables para el periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1° de enero hasta el 25 de marzo de 2015, la tarifa aplicable corresponderá a la que las partes hayan convenido para 2014.

2. Tarifas por servicio de Tránsito

Argumentos de las partes

NII Digital solicita la intervención del Instituto para que, resuelva las tarifas de interconexión para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, correspondientes a los servicios de terminación de tránsito, solicitando las siguientes tarifas:

- a) Dentro del mismo nodo regional: \$0.00871 pesos M.N.
- b) Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.01135 pesos M.N.
- c) Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.01134.

Telcel argumenta que las jerarquías de puntos de interconexión a que se refiere NII Digital no corresponden a la realidad de la red de Telcel. Dichas jerarquías de puntos de interconexión para el transporte de tráfico corresponden, al diseño y configuración de los puntos de interconexión existentes en las redes de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Manifiesta Telcel que de lo expresado por el propio Instituto en su Acuerdo de Tarifas Asimétricas 2014¹, se aprecia claramente que la prestación de los servicios de tránsito en las diferentes jerarquías de puntos de interconexión es una obligación de los operadores fijos ya que a diferencia de Telcel, sólo ellos tienen centrales de tránsito interurbano, las cuales son sin duda el elemento de red definitivo para la prestación del servicio de tránsito en las diferentes modalidades que solicita NII Digital.

De tal forma que si a través del Acuerdo de Tarifas Asimétricas 2014 el Instituto no determinó las mismas tarifas de tránsito a cargo de Telcel, fue por la sencilla razón de que a éste no le corresponde prestar servicios de tránsito en la misma forma que lo hacen otros concesionarios del servicio local fijo.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza."*

En ese sentido, el artículo 133 de la citada ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente

¹ "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/260314/17.

SDA

económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

Ahora bien, el servicio de Tránsito es indispensable para lograr una eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, ya que de no existir todas las redes tendrían que interconectarse de manera directa entre sí, aumentando los costos de los servicios de telecomunicaciones considerablemente, lo que haría inviable la prestación de servicios a concesionarios de menor tamaño.

En tal virtud, se observa que de la Resolución AEP a que se refiere el Antecedente IV se desprende que Telcel forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto se encuentra obligado a prestar el servicio de Tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTyR.

Asimismo, en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, también queda establecida la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar el servicio de Tránsito, como se muestra a continuación:

"SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante, para cursar Tráfico entre una o más ASL."

De este modo, al ser Telcel un integrante del Agente Económico Preponderante se encuentra obligado a prestar el servicio de Tránsito a los concesionarios que así se lo requieran.

Ahora bien, no escapa a este Instituto que, con respecto a la jerarquización de la red móvil de Telcel, desde un punto de vista técnico las redes móviles operan con una arquitectura de red distinta a las redes fijas, dado que las redes móviles por su propia naturaleza están diseñadas con el fin de atender usuarios que no tienen una ubicación física determinada, por lo cual no atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas. En el caso de operadores móviles, las centrales de conmutación de tráfico poseen las mismas capacidades para enviar el tráfico hacia cualquier destino nacional por lo cual no es necesaria una distinción del tráfico que cada central atiende,

lo anterior, a diferencia de las redes fijas donde existen diferentes tipos de centrales encargadas de atender tráfico de una naturaleza específica.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", que en relación a la tarifa por el servicio de Tránsito establece la siguiente Disposición Cuarta:

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Asimismo, en el Considerando Noveno de dicho ordenamiento se señala lo siguiente:

"(...)

En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley.

"(...)"

En este entendido se concluye que a partir del 1° de enero de 2015 y en virtud de que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local, se hace preciso determinar una única tarifa por originación, así como una única tarifa por el servicio de Tránsito.

En este orden de ideas, en términos del artículo 137 de la LFTyR, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó la Metodología de Costos, misma que sustituye a los Lineamientos y en consecuencia actualiza el supuesto de sustitución de la metodología para el cálculo de tarifas de interconexión prevista en la Medida Quincuagésima Novena de las Medidas Móviles, que a la letra señala lo siguiente:

"(...)Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos al servicio de Originación, Tránsito y Terminación de Tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinará con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

La Metodología de Costos, misma que se transcribe en el numeral 1 de la presente Resolución, establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen, entre otras, la tarifa de Tránsito.

Por lo que hace a las tarifas de Tránsito que deberán estar vigentes durante 2015 previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 las Tarifas de Interconexión 2015, que determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, la tarifa por el servicio de Tránsito objeto del presente procedimiento ha sido determinada por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En este punto es preciso mencionar que la tarifa de Tránsito ha sido calculada en las Tarifas de Interconexión 2015 con base en un modelo de costos que modela la red de un operador fijo eficiente, que tiene cobertura nacional, y con la participación de

mercado que el Agente Económico Preponderante tiene en los servicios de telefonía fija.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la mencionada tarifa es aplicable al diferendo materia del presente procedimiento en virtud de que al momento de elaborar los modelos de costos subyacentes en las Tarifas de Interconexión 2015, este Instituto no contaba con información acerca del volumen de tráfico cursado ni con estimaciones razonables del mismo, correspondiente al servicio de Tránsito prestado por las redes móviles en México, con lo cual no era posible realizar un cálculo preciso del costo asociado a la prestación de dicho servicio.

Dicho argumento se corrobora a partir de las manifestaciones que Telcel realiza en la Respuesta de Telcel, de las cuales se infiere que en la actualidad no ha prestado el servicio de Tránsito a otros concesionarios.

Aunado a lo anterior, la metodología de Costo Incremental de Largo Plazo Puro que ha sido adoptada por el Instituto en la Metodología de Costos es sensible a las variaciones en el tráfico incremental, particularmente en volúmenes pequeños de los servicios prestados.

Ahora bien, la función del servicio de Tránsito como se ha mencionado anteriormente es permitir la interconexión de dos redes públicas de telecomunicaciones a través de la red de un tercer operador, quien es el que presta precisamente dicho servicio. En tal sentido, la función inherente al servicio de Tránsito no está asociada a la naturaleza propia de una red móvil, como es la red de radio que permite la movilidad de los usuarios, sino que más bien depende de la red de conmutación y transmisión, cuya funcionalidad se asemeja más a la de una red fija, al permitir enrutar el tráfico bajo las funciones de señalización que posee una central telefónica, sin que ello signifique que atienden a la misma estructura de jerarquía de redes, que las redes fijas.

Aunado a lo anterior, es necesario que las tarifas de interconexión determinadas por el Instituto reflejen los costos incurridos por un operador eficiente, y simulen los costos que se observarían en un mercado competitivo, por lo que atendiendo a estos principios, la tarifa de Tránsito calculada con base en el modelo de costos de un operador fijo es aplicable al diferendo materia del presente procedimiento.

Es así que la tarifa por el servicio de Tránsito que deberá aplicar el Agente Económico Preponderante, en términos de lo determinado en las Tarifas de Interconexión 2015 será la siguiente:

- **\$0.006246 pesos M.N. por minuto.**

La aplicación de la tarifa anterior, se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe mencionar que, el cumplimiento de la Resolución AEP, así como de las Tarifas de Interconexión 2015 son de observancia obligatoria por parte del Agente Económico Preponderante, por lo que su aplicación no se sujeta a procedimiento adicional alguno; en este sentido, se tiene por entendido que la tarifa por el servicio de Tránsito prestado por el Agente Económico Preponderante se aplicará del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que NII Digital y Telcel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV y VII, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 16, 17, fracción I, 124, 125, 129 y 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16, fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a NII Digital, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

- Del 26 de marzo al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo del 1º de enero de 2015 al 25 de marzo de 2015, tratándose de la tarifa que

Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a NII Digital S. de R.L. de C.V., por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", deberá hacerse extensiva la tarifa que las partes hayan acordado para 2014.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que NII Digital, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de Tránsito, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

CUARTO.- En la aplicación de las tarifas a que se refieren los resolutivos PRIMERO y TERCERO, las empresas NII Digital, S. de R.L. de C.V., y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y por servicios de Tránsito, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión, NII Digital, S. de R.L. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Suscrito el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de NII Digital, S. de R.L. de C.V., y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 2015



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow-Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Extraordinaria celebrada el 26 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Primero y Tercero y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/260315/74.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.